

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL PARA OBSERVAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderán por:

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comunidad LGBTTTTIQA+:	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y asexuales.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Comisión:	Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.

OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento para las candidaturas	Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, entre las cuales, se reconoció a nivel constitucional el principio de paridad de género en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y Segundo Transitorio, fracción II, inciso h) del referido ordenamiento.
- II El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Reglamento de Elecciones y sus anexos a través del Acuerdo **INE/CG661/2016**, cuya última reforma fue aprobada a través del Acuerdo **INE/CG529/2023** del 8 de septiembre de 2023.
- III El 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio

público”¹ identificada como Ley 3 de 3.

- IV El 20 de julio de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG439/2023**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía a las personas aspirantes a candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- V El 20 de julio de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el cual aprobó el Plan integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
- VI El 18 de octubre de 2023 en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG127/2023**, aprobó la reforma al Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII El 24 de octubre de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo **INE/CG569/2023**, por el que atendiendo los criterios de las sentencias **SUP-RAP-116/2020**, **SUP-JDC-91/2022**, **SUP-JDC-434/2022** y **SUP-RAP-220/2022**, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia se emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

¹ Consultable en el link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

- VIII** El 30 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG138/2023** aprobó el Plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la gubernatura y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.
- IX** El 9 de noviembre de 2023, en sesión solemne, se instaló el Consejo General y declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- X** El 6 de diciembre de 2023 en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG185/2023**, se aprobaron los bloques de competitividad aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XI** El 30 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG216/2023** aprobó el estudio de viabilidad para implementar Acciones Afirmativas en favor de personas Jóvenes y de la Comunidad LGBTTTIQA+; así como lo emisión de los Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas Indígenas, Afromexicanas, Jóvenes, con Discapacidad y de la Comunidad LGBTTTIQA+, aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinario 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.
- XII** El 19 de enero de 2024, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **A01/OPLEV/CPPPP/19-01-2024**, la Comisión aprobó poner a consideración de este Consejo General la emisión del “Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
2. El OPLE Veracruz tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
3. La autoridad administrativa electoral del estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, artículo 1, segundo párrafo del Reglamento Interior.
4. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos, consulta popular y procedimientos de revocación de mandato en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE Veracruz; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral y 66, apartado A de la Constitución Local.

5. El OPLE Veracruz para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General y las comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral.
6. El Consejo General, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del OPLE Veracruz y de sus órganos.
7. Las Comisiones del Consejo General, entre ellas, la Comisión, son órganos del OPLE Veracruz establecidas por la ley para el cumplimiento de sus funciones, cuyas atribuciones serán las de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el ordenamiento de la materia y el Órgano Superior de Dirección les asigne, en términos de lo que establecen los artículos 132, fracción I y 133, párrafo segundo del Código Electoral.
8. En esa tesitura el artículo 134 del Código Electoral, en sus párrafos cuarto y quinto, señala que las comisiones deberán presentar por conducto de su Presidencia, de manera oportuna al Consejo General un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que se les encomienden, para que, de ser procedente, se emita la resolución respectiva, y que la Presidencia del Consejo General deberá recibir oportunamente el anteproyecto respectivo para ser incluido en el orden del día correspondiente.

9. Es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

10. Con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad se reconoció a nivel constitucional en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en el cual se estableció la obligación de respetar las reglas de paridad en el registro de candidaturas federales y locales que propongan los partidos políticos; asimismo, en el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso h) se estableció el mandato constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular. En armonía con lo anterior en la LGIPE se contempló la obligación para garantizar la paridad de género.

11. Es oportuno destacar que, a partir de la reforma constitucional de 2019, se reforzó la paridad en todo, con el objetivo de lograr paulatinamente, un horizonte paritario para todos los poderes, en todos los ámbitos. Lo cual implica a su vez, que las autoridades al interpretar, implementar o vigilar el cumplimiento de las normas deban tener el principio constitucional de paridad como guía, a fin de lograr la inclusión de las mujeres.

12. Aunado a lo anterior, el principio constitucional de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros. Es decir, constituye una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo

objetivo es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el hombre y la mujer previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México².

13. Mediante Acuerdo **INE/CG517/2020**, de 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE aprobó los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, en cuyo artículo 32, se estableció que las y los sujetos obligados por los mismos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo alguno de los siguientes supuestos:

- Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- Haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

² El principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1°, 2° y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°, 2°, 3° y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4°, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3° de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

14. Por otro lado, el 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público” del cual se desprende el texto vigente del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

“Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII.- Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Lo resaltado es propio

Bajo este orden de ideas, se advierte que la reforma en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, conocida en el ámbito jurídico electoral como la Ley 3 de 3 contra la violencia, tiene como finalidad impedir que las personas condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; violencia política contra las mujeres en razón de género, o declaradas como personas deudoras alimentarias morosas,

puedan ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular o ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

15. En atención a la reforma constitucional referida, al aprobarse la reforma al Reglamento para las candidaturas a través del Acuerdo **OPLEV/CG127/2023** en su artículo TERCERO transitorio, se contempló lo siguiente:

“... ”

ARTÍCULO TERCERO. *Hasta en tanto no se implementen los mecanismos que permitan verificar las conductas correspondientes descritas en el artículo 38 Constitucional, dicha verificación se realizará mediante la exhibición de una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona postulada manifieste no tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas.*

“... ”

16. Por su parte, la LGIPE, en el artículo 14, párrafo 5, señala que en el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; asimismo, en el artículo 232, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas.
17. Asimismo, la LGPP en el artículo 3, párrafo 3, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; en su párrafo 4, señala que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para las legislaturas federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

18. El Código Electoral, en el artículo 14, señala que los partidos políticos o coaliciones que postulen candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, deberán garantizar el principio constitucional de paridad, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

19. Ahora bien, el OPLE Veracruz vigilante de los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza y legalidad, tiene el deber legal de realizar la verificación del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las postulaciones a los cargos de las Diputaciones por ambos Principios, de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Resultando oportuno precisar que es un hecho notorio para esta autoridad que, en atención a lo aprobado por el Consejo General del INE a través del Acuerdo **INE/CG569/2023** en el que se emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales 2023-2024, los Partidos Políticos Nacionales deberán postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cabe precisar que dicho Acuerdo fue impugnado y confirmado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente **SUP-RAP-327/2023 Y ACUMULADOS**.

En ese sentido, en el caso concreto de Veracruz los referidos Partidos Políticos tuvieron que presentar la información correspondiente al INE al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas (1 de enero de 2024) por coalición o candidatura común, para su análisis. Y una vez que se haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos, por los Partidos Políticos Nacionales, la DEPPP del INE presentará un informe al Consejo General del

referido Instituto, el cual a su vez se hará del conocimiento de este Organismo, conforme a lo que establece el considerando 13, fracción IX del Acuerdo **INE/CG569/2023**, una vez que se haya concluido.

20. Los artículos 41, base I de la Constitución Federal, 278 del Reglamento de Elecciones, en relación con lo dispuesto en el 14, 16 y 173, apartado B, fracción XI del Código Electoral; 147 y 149 del Reglamento para las Candidaturas, establecen la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad en las candidaturas que postulen, que en síntesis son las siguientes:
- a. Por cada Diputación, Presidencia Municipal y/o Sindicatura, en calidad de propietario se elegirá a un suplente del mismo género (Homogeneidad y en su caso heterogeneidad en las fórmulas; paridad horizontal, vertical y la alternancia de género);
 - b. Bloques de competitividad, a través de éstos, se verificará el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de no registrar a uno sólo de los géneros en aquellos Distritos o Municipios donde en la elección anterior hubieren obtenido sus más altos y más bajos porcentajes de votación;
 - c. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de coalición para cumplir con el principio de paridad.
21. El artículo 133, numeral 1 del Reglamento para las Candidaturas establece que el Consejo General emitirá el Manual para la verificación del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas para el

proceso electoral que corresponda, tomando en cuenta los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, así como la LGIPE y el Código Electoral, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia de derechos humanos; los cuales se deberán ajustar a las previsiones generales vigentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

22. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, la DEPPP elaboró el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el cual sirve de base para la emisión del presente Acuerdo, tomando en consideración lo siguiente:

23. La DEPPP, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 3, numeral 5 de la LGPP, en relación con el 147 del Reglamento para las Candidaturas, verificará que los partidos realicen la asignación, conforme a la normatividad señalada, esto es, que no se asigne a un solo género en los bloques señalados, mismos que a la letra enuncian:

“Artículo 3.

...

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

“ARTÍCULO 147.

1. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidaturas a las diputaciones en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;

II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

III. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;

IV. Posteriormente, se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub-bloques. Para la división de los tres sub-bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior;

V. Los sub-bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub-bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub-bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub-bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y

VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub-bloques de votación alta/alta y baja/baja.”

De lo anterior, es posible advertir las reglas que se deben observar **con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos o más altos en el proceso electoral anterior.**

En razón de lo anterior, tal como se precisó en el apartado de antecedentes mediante Acuerdo **OPLEV/CG185/2023**, fueron aprobados los bloques de competitividad aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario en curso a

través de los cuales se identificaron cuáles son los distritos que integran los bloques de alta-alta y baja-baja competitividad de cada Partido Político.

Esto se traducirá, en el hecho de que, para la asignación de las postulaciones, además de verificarse la cantidad o porcentaje de postulaciones de un género y otro, las mismas sean distribuidas de tal forma que ambos cuenten con posibilidades reales de participación y obtención de un cargo de elección popular, ello, tomando como indicador el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo al cargo por el que se postule cada candidatura, para determinar aquellos en los que el partido político obtuvo el menor y el mayor porcentaje de votación.

24. En relación con lo antes expuesto es necesario considerar lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada al resolver el expediente **SUP-REC-170/2020**, en la que se determinó válido que los partidos políticos puedan postular a un mayor número de mujeres que hombres en sus candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, a efecto de que el principio constitucional de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, lo anterior, con la finalidad de aminorar la subrepresentación de las mujeres que existe en los cargos de elección popular, lo cual a criterio de dicha instancia jurisdiccional no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino.

Por tanto, esta Autoridad Electoral, considera factible que en el Proceso Electoral Local Ordinario **2023-2024**, los partidos políticos puedan postular un mayor número de mujeres, para efectos de otorgarles opciones reales que les permitan competir y acceder a un cargo de elección popular y con ello garantizar que su género trascienda de manera más efectiva a la integración de los órganos de gobierno en nuestra entidad federativa, criterio que también

encuentra sustento en la **Jurisprudencia 11/2018**³ emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro y texto:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”**

Énfasis propio

³ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&>

Asimismo, con lo sostenido en la **Jurisprudencia 9/2021**⁴ emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.”

25. Siendo oportuno precisar que, en caso de personas no binarias éstas podrán ser postuladas exclusivamente en los lugares asignados a los hombres, lo anterior de acuerdo a lo previsto en la resolución del **SUP-REC-256/2022** emitida por la Sala Superior, a fin salvaguardar el principio constitucional de paridad en beneficios de las mujeres, la sentencia aludida considera que el

⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

principio constitucional de paridad en la integración de listas de postulación de candidaturas tiene un origen de discriminación histórica de las mujeres, por lo que su objetivo es mejorar la posición de las mujeres como grupo históricamente discriminado o desaventajado en el acceso a los espacios de representación política, que en la parte que importa señala:

“el problema se puede resolver con un trato preferencial a favor del grupo que históricamente ha sido discriminado, por lo que son los varones quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria.

Con la medida analizada, se garantiza que las mujeres sean postuladas de forma paritaria a la vez que se procura que las acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+ sea implementada, pero en su caso en detrimento de los hombres

La norma controvertida también cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, porque se trata de una disposición en la que se prevé que las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.”

- 26.** Ahora bien, la Comisión vigilante de los principios rectores de la función electoral, tiene el deber legal de realizar la verificación del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las postulaciones al cargo de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y diputaciones por el principio de representación proporcional.

Asimismo, en el ámbito de su competencia, el OPLE Veracruz, en términos de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento para las Candidaturas tiene la facultad para rechazar las postulaciones del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para

la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas no se aprobarán dichas postulaciones.

En razón de lo anterior, los partidos políticos deberán observar y aplicar en sus postulaciones los criterios de homogeneidad, horizontalidad, alternancia y verticalidad, establecidos en el Reglamento para las Candidaturas, los cuales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2, fracción III, incisos b), q), u) y v), se definen como:

***“Alternancia de género:** Forma de integrar las listas que contienen las fórmulas homogéneas de candidaturas para diputaciones por representación proporcional y para ediles integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada;*

...

***Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por la persona propietaria y suplente del mismo género;⁵*

...

***Paridad de género horizontal:** Criterio para el registro de candidaturas para lograr la igualdad material entre géneros, mediante la postulación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres del total de las candidaturas en las elecciones de ayuntamientos o diputaciones;*

***Paridad de género vertical:** Criterio para la postulación de candidaturas para lograr la paridad entre géneros, al presentar listas para diputaciones por representación proporcional o para ediles en fórmulas de candidaturas homogéneas, integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción y de manera alternada; ...”*

27. Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Como se señaló previamente, el artículo 133, numeral 1 del Reglamento para las

⁵ No obstante, esto podrá exceptuarse cuando quien encabeza la fórmula, es decir, el propietario sea hombre; en tal circunstancia, se podrá permitir que como suplente sea una mujer, pero no a la inversa.

Candidaturas establece que el Consejo General emitirá el Manual para la verificación del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso electoral que corresponda, atendiendo los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, así como lo dispuesto en la LGIPE y el Código Electoral, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia de derechos humanos; los cuales se deberán ajustar a las previsiones generales vigentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicho manual permitirá a los partidos políticos, y coaliciones en cualquiera de sus 3 modalidades, aspirantes y candidaturas independientes, así como para las organizaciones políticas que pretendan participar en el referido proceso, conocer de manera detallada el marco jurídico, la definición de los conceptos de paridad horizontal, vertical, alternancia, la homogeneidad, así como los requisitos y procedimientos para cumplir con el principio constitucional de paridad de género en la presentación de las postulaciones de candidaturas, a través de los bloques de competitividad.

En ese orden de ideas resulta oportuno señalar que la estructura del Manual de mérito es la siguiente:

Presentación

Glosario

Objetivo General

Objetivos específicos

Marco jurídico

¿Qué es la paridad de género?

¿Quiénes son los sujetos de aplicación del principio de paridad de género?

Postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por partidos políticos y coaliciones

Candidaturas por un partido político que contiene en lo individual

Paridad Horizontal

Homogeneidad o heterogeneidad

Bloques de competitividad

Candidaturas por coaliciones.

Paridad horizontal.

Homogeneidad o heterogeneidad

Bloques de competitividad para una coalición

Verificación del principio de paridad en coaliciones totales

Verificación del principio de paridad en coaliciones parciales o flexibles.

Postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por Candidaturas Independientes.

Postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Requerimientos y subsanaciones.

Renuncias y sustituciones.

Posibilidad de postular a más mujeres en la nómina de candidaturas.

Es importante mencionar que, a lo largo del Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se señala a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes como los sujetos que deben cumplir dicho principio en las postulaciones de los cargos de diputaciones en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Aunado a contener una proyección de diversos conceptos que permitirán a sus usuarios comprender términos como: alternancia de género, heterogeneidad y homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y vertical, votación obtenida, votación válida emitida, entre otros.

Asimismo, se citan criterios relevantes en materia de paridad de género tales como el **SUP-REC-256/2022** emitido por la Sala Superior del TEPJF en el cual se precisa que en el caso de personas no binarias estas podrán ser postuladas exclusivamente en los lugares asignados a los hombres, a fin de salvaguardar el principio de paridad en beneficio de las mujeres.

Con base en lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JDC-304/2018**, así como en lo que establece la Tesis **I/2009** y lo aprobado por el INE en el Acuerdo **INE/CG432/2023**, que bajo el tamiz de los derechos humanos han reconocido respecto a las personas de la diversidad sexual, entre ellas de las personas trans, que la simple manifestación de pertenencia a un género (autoadscripción), es suficiente para que las autoridades electorales bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, reconozcan la autoadscripción manifiesta, concluyendo que bajo este orden de ideas las mujeres trans deberán ocupar un lugar asignado a mujeres, y los hombres trans ocuparán el lugar de hombres al momento de su postulación.

Refuerza lo anterior lo establecido en las Jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF **4/2019**, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN” y **11/2018** “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

En el Manual se insertan ejemplos con ejercicios prácticos a través de los cuales se plantean diversos escenarios para la postulación de diputaciones realizadas por partidos políticos tanto de manera individual como en coalición,

tomando en consideración, entre otros aspectos, la integración de sus fórmulas y la acreditación paritaria de los sub-bloques de baja-baja y alta-alta.

Para culminar con un apartado específico relativo a las renunciaciones y sustituciones, en el cual entre otros puntos se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Reglamento para las candidaturas los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidaturas dentro del plazo establecido para su registro; y que transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Por tanto, este Consejo General considera procedente la emisión del *“Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*, como una herramienta para los partidos políticos, personas aspirantes y candidaturas independientes, así como para las organizaciones políticas que pretendan participar en el referido proceso, el cual será **anexo** del presente Acuerdo.

28. Siendo oportuno precisar que la revisión del principio constitucional de paridad de género será realizada desde una perspectiva técnica, de manera paralela a la verificación que se realizará del acatamiento a los Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas Indígenas, Afromexicanas, Jóvenes, con Discapacidad y de la Comunidad LGTBTTTIQA+, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario en curso, en atención a que los mismos establecen de manera puntual los parámetros que deberán cumplir las postulaciones de los grupos vulnerables aludidos.
29. La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII,

11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 38, 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 14, párrafo 5, 232, párrafo 3 de la LGIPE; 99, 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral; 1, segundo párrafo del Reglamento Interior; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el “**Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**”, mismo que de conformidad con el considerando **27**, es **anexo** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los Partidos Políticos ante el Consejo General, así como a las personas aspirantes a candidaturas independientes.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA